



EXPEDIENTE : 1732-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : NATURAL FARM S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : ACUCULTURA A MAYOR ESCALA
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ZARUMILLA,
 DEPARTAMENTO DE TUMBES
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
 ARCHIVO

Lima, 28 de junio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0610-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017, el escrito de descargos de fecha 22 de noviembre del 2016 presentado por Natural Farm S.A.C.; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 13 y 14 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular al establecimiento acuícola de Natural Farm S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 094-2015-OEFA/DS-PES¹ del 14 de abril del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. El 27 de abril del 2015², el administrado presentó un escrito en el que adjuntó fotografías que acreditarían la implementación de un almacén central en su establecimiento acuícola.
3. Mediante Informe N° 084-2015-OEFA/DS-PES³ del 27 de mayo del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**) e Informe Técnico Acusatorio N° 414-2016-OEFA/DS⁴ del 9 de marzo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1732-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de octubre del 2016, notificada el 27 de octubre del 2016⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

¹ Folios 5 al 7 del Expediente.

² Escrito con registro N° 23067 (páginas 407 al 413 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente).

³ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 4 del Expediente.

⁵ Folio 22 del Expediente.



H





Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado

N°	Presunta infracción administrativa	Normas sustantivas incumplidas
1	No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	<p>Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos Artículo 16.- Residuos del Ámbito no municipal El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de: (...) 2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25.- Obligaciones del generador El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: 3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos; (...) 5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...).</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: 1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente; 2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones; 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; 4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia; 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo; 6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento; 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles; 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.</p> <p style="text-align: center;">Norma que tipifica la infracción</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: 2. Infracciones graves.- en los siguientes casos: (...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.</p> <p style="text-align: center;">Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 147°.- Sanciones</p>





		<p>Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) <ol style="list-style-type: none"> 2. Infracciones graves: <ol style="list-style-type: none"> a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT. </p>
--	--	---

5. El 22 de noviembre del 2016⁶, el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
6. El 28 de junio del 2017, la Subdirección de Instrucción emitió el Informe Final de Instrucción N° 0610-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado

III.1.1 Obligación ambiental del administrado

⁶ Folios 25 al 50 del Expediente.

⁷ Folios 60 al 62 del Expediente.





10. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**), el almacén central de residuos peligrosos en instalaciones productivas, debe estar cerrado, cercado y en su interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

11. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión⁸, en el Informe de Supervisión⁹ y en el ITA¹⁰, el 13 y 14 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.
12. De conformidad con lo consignado en el Informe Final de Instrucción¹¹, que recomendó el archivo de la presente imputación –cuyos argumentos y motivación forman parte de ésta Resolución–, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley

⁸ Folio 6 (reverso) del Expediente.

⁹ Página 13 del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

¹⁰ Folios 3 (reverso) y 4 del Expediente.

¹¹ "III.1.3 Subsanación del hecho imputado antes del inicio del PAS

12. *En el Informe N° 866-2016-OEFA/DS del 1 de diciembre del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión realizada del 18 al 21 de abril del 2016, se constató que el administrado cuenta con un almacén para el acopio de residuos sólidos peligrosos, el cual se encuentra cerrado, cercado, rotulado y con piso de cemento. En ese sentido, se advierte que el administrado subsanó su conducta infractora.*
13. *Sobre el particular, el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, en el Literal f) del Numeral 1 del referido artículo prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.*
14. *Con relación a ello, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), dispuso en su Artículo 15°, entre otros aspectos, lo siguiente:*
- (i) *La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.*
 - (ii) *La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.*
 - (iii) *Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerido por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente. Para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado, se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.*
15. *De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que no hubo requerimiento de subsanación del hallazgo materia de imputación, por lo que se concluye que el administrado corrigió la conducta infractora de manera voluntaria y antes del inicio del PAS, (...).*
16. *En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde recomendar el **archivo** del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por el administrado".*



[Handwritten signature]





del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹² y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, corresponde declarar el **archivo** del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Natural Farm S.A.C.

Artículo 2°.- Informar a Natural Farm S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD¹³.



Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

